

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 157/2025, de 27 de febrero de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 4724/2022***SUMARIO:**

Incapacidad permanente total (IPT) derivada de enfermedad profesional. Posibilidad de reconocimiento a trabajador, de profesión marmolista, diagnosticado de silicosis simple (grado I) que se encuentra en situación de desempleo tras haber cesado en su última ocupación cotizada. Debe distinguirse entre aquellas situaciones en las que la enfermedad profesional reúne notas de intensidad y gravedad suficientes como para generar por sí sola la incapacidad permanente del trabajador, de aquellas otras en las que dicha enfermedad es meramente incipiente, de carácter leve y no resulta por sí sola incapacitante, tal y como en este caso sucede con la silicosis simple grado I, pero resulta sin embargo incompatible con el trabajo en ambientes que necesariamente agravarán esa dolencia y resultan por este motivo contraindicados para quien ya padece la enfermedad, siquiera sea de manera embrionaria. Bajo esa consideración, una vez diagnosticada la enfermedad y aunque en ese momento sea leve su grado de afectación, debe reconocerse la IPT en aquellos supuestos en los que no hay posibilidad de continuar el desempeño de la profesión habitual en esa clase de ambientes. El problema surge cuando la relación laboral ya se ha extinguido, de forma que el trabajador ha cesado en la prestación de servicios. En estos casos, debe traerse a colación la vigencia de la doctrina de esta Sala que conduce a su reconocimiento en aquellos supuestos en los que exista una continuidad entre el trabajo y la incapacidad postulada. Como profesión habitual a efectos de reconocer la prestación de IPT es aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el tiempo anterior a la iniciación de la incapacidad y la prestación se ha solicitado de manera inmediata y sin solución de continuidad con el cese en la relación laboral como marmolista, esta debe ser la profesión habitual que ha de tomarse en consideración a estos efectos. Esta circunstancia es bien distinta a la de aquellos otros asuntos en los que se solicita la incapacidad cuando el trabajador lleva ya más de diez años apartado del mundo laboral, en situación de prejubilación, y bajo la cobertura de otras prestaciones económicas que permiten afirmar que no existe situación alguna de desprotección. El hecho de que el trabajador se encuentre en situación de desempleo no puede justificar la denegación de la IPT con el argumento de que no existe la posibilidad de recolocación en otro puesto de trabajo, cuando la prestación se ha solicitado inmediatamente después y sin solución de continuidad con el cese en la última actividad laboral cotizada como marmolista, sin que concurra el menor elemento o indicio que pudiere apuntar la existencia de un posible fraude de ley o abuso de derecho. No hay que olvidar que la prestación de IPT tiene como finalidad la de compensar la pérdida de ingresos provenientes del desempeño de la actividad profesional del trabajador y la de suplir el defecto de rentas de trabajo que genera en un asegurado la pérdida definitiva del empleo que desempeñaba, y esa situación jurídica se genera igualmente y de manera definitiva cuando el trabajador se encuentra en situación de desempleo y pierde la posibilidad de volver a desempeñar su profesión habitual. Por más que ciertamente pueda no resultar incapacitante por sí sola la silicosis simple grado I cuando no está acompañada de otras dolencias adicionales, lo cierto es que la profesión habitual de marmolista es totalmente incompatible con el desempeño de una actividad que por su propia naturaleza debe desarrollarse necesariamente en ambientes

Síguenos en...



sometidos al riesgo de inhalación de polvo de sílice. Lo que en este momento y en esa situación obligan al reconocimiento de la incapacidad permanente total para dicha profesión, con independencia de que la prestación pudiese resultar de futuro incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en esa misma profesión habitual que eventualmente pudiese estar exento del riesgo de desarrollar la actividad laboral en ambientes pulvígenos. (Vid. STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 27 de junio de 2022, rec. núm. 6302/2021, casada y anulada por esta sentencia).

PONENTE:

Don Sebastián Moralo Gallego.

SENTENCIA

Magistrados/as

SEBASTIAN MORALO GALLEGO
ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4724/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 157/2025

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.
D. Antonio V. Sempere Navarro
D. Sebastián Moralo Gallego
D.ª Concepción Rosario Ureste García
D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 27 de febrero de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D.ª Lidia Vázquez Méndez, en nombre y representación de D. Felicísimo, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de suplicación núm. 6302/2021, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de A Coruña, de fecha 11 de mayo de 2021, recaída en autos núm. 856/2019, seguidos a su instancia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social; la Tesorería General de la Seguridad Social; Asepeyo Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 151; Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275; Fremap, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61; Ibermutuamur, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274; las entidades Mármoles Zapata, S.L.; Granitos Campos, S.L.; Pedralar, S.L.; Ciro Fachadas, S.L.; Lorenvar, S.L.; Mármoles y Granitos Jocarña S.L.; Jesús Manuel; Aurelio; y Cibrán Rodríguez Óscar y Otro, S.C., sobre incapacidad permanente total.

Han sido partes recurridas el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y defendido por el letrado de la Administración de la Seguridad Social; Fremap, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, representada y defendida por el letrado D. José

Síguenos en...



Luis Velázquez Sánchez; Ibermutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, representada y defendida por la letrada D.ª Eva Monteoliva Díaz; y Fraternidad-Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275, representada y defendida por la letrada D.ª María Emma Ojea Castro.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 11 de mayo de 2021 el Juzgado de lo Social nº 5 de A Coruña dictó sentencia en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«1º.-D. Felicísimo, nacido el NUM000 de 1976, figura afiliada a la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, con el número NUM001, con profesión habitual "marmolista". La base reguladora anual asciende a 1.503,20 €.

2º.-Por D.ª Pura, se interesó el reconocimiento de incapacidad permanente, previo informe médico emitido el 20 de mayo de 2020 el Equipo de Valoración de Incapacidades formuló dictamen propuesta el 22 de mayo de 2020, dictándose por Dirección Provincial de A Coruña del Instituto Nacional de la Seguridad Social, resolución en fecha de 29 de mayo de 2020, en la que se deniega la prestación de incapacidad permanente interesada, por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de incapacidad permanente.

3º.-Por D. Felicísimo, en el plazo conferido, formuló reclamación previa interesando la declaración de incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional, resolviendo la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en fecha 20 de septiembre de 2019, en el sentido de desestimar la reclamación.

4º.-El demandante ha sido diagnosticado con cuadro clínico residual de: "diagnosticado de silicosis simple", que le ocasionan como limitación orgánica y funcional "informe IN de Silicosis (Oviedo), 04-2019: Silicosis simple; debe evitar exposición a polvo de sílice; espirometría: FVC 5410 (106 %), FEV1 4460 (110 %), FEV1/FVC 82%".

5º.-D. Felicísimo, estuvo de alta y cotizó a la Seguridad Social entre el 27 de abril de 1996 y el 31 de enero de 2019, un total de 6.399 días, iniciando el 12 de agosto de 2.003 la prestación de servicios para Granitos Campos, S.L., permaneciendo desde el 1 de febrero de 2019 en situación de desempleo.

6º.-D. Felicísimo prestó servicios para la entidad Mármoles y Granitos Jocarma S.L, entre el 17 de octubre de 2006 y el 5 de abril de 2013, entidad que tiene concertado con Fraternidad Muprespa la cobertura de contingencias profesionales, lo que suponen 1.922 días computados desde el 1 de enero de 2008.

7º.-D. Felicísimo, prestó servicios para entidades que tenían concertada la cobertura de prestaciones con Mutua Ibermutuamur, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, en los siguientes períodos: Entre el 28 de julio de 2014 al 31 de enero de 2015, 9 de febrero de 2015 y el 23 de septiembre de 2016, para la entidad " DIRECCION000", lo que suponen 781 días. Entre el 18 de enero de 2006 y el 3 de marzo de 2006, para la entidad Lorenvar, S.L., Entre el 23 de septiembre de 2005 y el 17 de enero de 2006, para la entidad Pedralar, C.T., S.L.

8º.-D. Felicísimo prestó servicios para entidades que tiene concertada la cobertura de prestaciones con Asepeyo Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 151, entre 16 y el 30 de junio de 2014, para la entidad S. Lista Pampín, V. Lista Pampin, DIRECCION001, C.B., un total de 15 días.

9º.-D. Felicísimo, prestó servicios entre el 21 de marzo de 2017 y el 20 de mayo de 2017, del 1 de junio al 31 de octubre de 2017, y desde el 19 de febrero de 2018 y el 31 de enero de 2019, para la entidad Mármoles Zapata, S.L., que tiene concertada con Fremap, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, lo que supone un total de 561 días.

10º.-Se agotó la vía administrativa previa.»

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: «Que debo ESTIMAR y ESTIMO, la demanda interpuesta por D. Felicísimo, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, y la Tesorería General de la Seguridad Social, y Mutua Ibermutuamur, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, Fremap, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61,

Síguenos en...



Fraternidad -Muprespa Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275, y Asepeyo Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 151, y debo declarar y declaro a D. Felicísimo, afecto de una incapacidad permanente en el grado de total, y debo condenar y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y Tesorería General de la Seguridad Social y las Mutuas Ibermutuamur, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, Fremap, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, Fraternidad - Muprespa Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275, y Asepeyo Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 151, al abono de la prestación económica que corresponda con los efectos legales y reglamentarios que procedan, así como debo declarar y declaro la responsabilidad de las anteriores entidades al abono de la prestación por incapacidad permanente total reconocida a D. Felicísimo a razón de los porcentajes fijados en la presente resolución (Fundamento de Derecho Tercero). Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda interpuesta por D. Felicísimo, frente a las codemandadas Mármoles Zapata, S.L., Granitos Campos, S.L., Pedralar, S.L., Ciro Fachadas, S.L., Lorenvar, S.L., Mármoles y Granitos Jocarma S.L., D. Jesús Manuel, Aurelio, Cibrán Rodríguez Oscar y Otro, S.C., al no resultar su responsabilidad en el abono de las prestaciones en este procedimiento».

SEGUNDO.

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el INSS, Fraternidad-Muprespa e Ibermutua, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, la cual dictó sentencia en fecha 27 de junio de 2022, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Estimamos los recursos de suplicación interpuestos por la letrada de la Administración de la Seguridad Social, D.ª María Fuencisla Suárez Berea, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la abogada D.ª Emma Ojea Castro, en nombre y representación de Fraternidad-Muprespa, y por la abogada Eva Monteoliva Díaz, en nombre y representación de Ibermutua, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de A Coruña, de 11 de mayo de 2021 en autos nº 856/2019, que revocamos, y desestimados la demanda formulada por D. Felicísimo contra la entidad gestora y mutuas recurrentes, a las que absolvemos».

TERCERO.

Por el demandante se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, el 14 de noviembre de 2019 (rec. 1569/2018). Se denuncia la infracción legal del artículo 45 y 48 de la OM 15.4.1969, 157, 194.1 b) de la LGSS, 14 CE y 15 LPRL.

CUARTO.

Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a las representaciones procesales de las partes recurridas para que formalicen sus impugnaciones en el plazo de quince días. Tras ser impugnado por Fremap, Ibermutua y Fraternidad-Muprespa, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso interpuesto.

QUINTO.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 26 de febrero de 2025, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

La cuestión a resolver es la de decidir si puede reconocerse la prestación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad profesional causada por la inhalación de polvo de sílice, al trabajador de profesión marmolista diagnosticado de silicosis simple

Síguenos en...



(grado I), que se encuentra en situación de desempleo tras haber cesado en su última ocupación cotizada.

La sentencia del juzgado de lo social acoge la demanda y reconoce al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de marmolista, por ser incompatible con la prestación de servicios en ambientes pulvígenos con exposición a la inhalación de polvo de sílice que agravarían la silicosis que padece.

Los recursos de suplicación interpuestos por el INSS y las diferentes Mutuas codemandadas han sido estimados en sentencia de la Sala Social del TSJ de Galicia de 27 de junio de 2022, rec. 6302/2021, que revoca la de instancia y desestima la demanda.

A tal efecto razona que el trabajador se encuentra ya fuera de la empresa y no tiene la posibilidad de ser trasladado a otro puesto de trabajo si lo hubiere, siendo que la gravedad de la silicosis simple que padece no resulta por sí misma incapacitante para su profesión habitual, sin que pueda valorarse la necesidad de evitar la exposición al riesgo pulvígeno una vez que se ha extinguido la relación laboral y no es factible considerar la inexistencia de otros puestos de trabajo adecuados.

2.-El recurso de casación unificadora formulado por el demandante denuncia infracción de los arts. 45 y 48 de la OM de 15 de abril de 1969; 157, 194. 1 b) LGSS y 14 CE y 15 LPRL, para sostener que el diagnóstico de silicosis simple imposibilita el trabajo en ambientes pulvígenos que agravarían ineludiblemente la enfermedad, sin que exista la posibilidad de recolocación en otro puesto de trabajo exento de ese riesgo y siendo la profesión de marmolista la que ha venido desempeñando en los últimos 15 años, hasta el momento inmediatamente anterior a la fecha de solicitar la prestación de incapacidad permanente para pasar a situación de desempleo.

3.El Ministerio Fiscal informa en favor de estimar el recurso, en tanto que el diagnóstico de silicosis simple es incompatible con la profesión de marmolista por el riesgo inevitable de agravación de la enfermedad. Las tres Mutuas codemandadas articulan sendos escritos de impugnación en los que solicitan la desestimación del recurso, por no encontrarse el trabajador en activo.

SEGUNDO.

1.Debemos examinar la concurrencia del requisito de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) en relación con la sentencia invocada de contraste, dictada por la Sala Social del TSJ de Andalucía/Sevilla de 14 de noviembre de 2019, rec. 1569/2018.

2.En el presente asunto el trabajador, nacido el NUM000 de 1976, se encuentra de alta en seguridad social con la profesión habitual de marmolista.

En tal condición ha venido prestando servicios para diferentes empresas hasta el 31 de enero de 2019. Se encuentra en situación de desempleo desde 1 de febrero de 2019.

Desde abril de 2019 está diagnosticado de silicosis simple; debe evitar exposición a polvo de sílice; espirometría: FVC 5410 (106 %), FEVI 4460 (110 %), FEV1/FVC 82%.

Solicita el reconocimiento de incapacidad permanente total, que le es denegada en resolución del INSS de 29 de mayo de 2020, que ha sido confirmada por la sentencia recurrida en los términos que ya hemos expuesto anteriormente.

3.En la sentencia referencial se trata igualmente de otro marmolista que ha prestado servicios hasta el 2 de enero de 2013, que se encuentra en situación de desempleo y solicita el 18 de febrero de 2014 la prestación de incapacidad permanente total.

Está diagnosticado de silicosis simple (grado I), con limitación para actividades que impliquen exposición a ambientes pulvígenos con emisión de sílice.

La sentencia recurrida le reconoce la prestación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional, al entender que la silicosis leve grado I es incompatible con trabajos en los que haya riesgo de inhalar polvo de sílice, sin que pueda considerarse la posibilidad de destinar al trabajador a otro puesto de trabajo en la empresa cuando la relación laboral ya se ha extinguido y se encuentra en situación de desempleo.

Síguenos en...



4. Concorre sin duda el presupuesto de contradicción, puesto que en ambos asuntos se trata de trabajadores de profesión marmolista, que han sido diagnosticados de silicosis leve grado I, que se encuentran en situación de desempleo inmediatamente después de haber cesado en su última actividad cotizada.

En tan idénticas circunstancias la sentencia recurrida considera que la silicosis simple grado I no reúne gravedad suficiente como para resultar por sí sola incapacitante, acepta que es en todo caso incompatible con el desempeño de trabajo en ambientes pulvígenos en los que haya riesgo de inhalación de polvo de sílice, pero deniega la prestación porque el trabajador se encuentra en situación de desempleo y no es factible considerar la inexistencia de otros puestos de trabajo adecuados a los que pudiese ser destinado.

Por el contrario, la referencial entiende que la situación de desempleo supone que debe descartarse la existencia de otros puestos de trabajo en los que pudiese desempeñar servicios como marmolista y le reconoce la prestación.

Estamos de esta forma ante doctrinas contradictorias que deben ser unificadas.

TERCERO

1. El artículo 157 LGSS define la enfermedad profesional como "la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional".

Para la resolución el asunto debemos partir de la crucial consideración que acertadamente asume la propia sentencia recurrida, cual es la distinción entre aquellas situaciones en las que la enfermedad profesional reúne notas de intensidad y gravedad suficientes como para generar por sí sola la incapacidad permanente del trabajador, de aquellas otras en las que dicha enfermedad es meramente incipiente, de carácter leve y no resulta por sí sola incapacitante, tal y como en este caso sucede con la silicosis simple grado I, pero resulta sin embargo incompatible con el trabajo en ambientes que necesariamente agravaran esa dolencia y resultan por este motivo contraindicados para quien ya padece la enfermedad, siquiera sea de manera embrionaria.

El artículo 45.1 de la Orden de 15-4-69, y en sentido análogo el artículo 26.1 y 2 RD 3158/1966, dispone: "El primer grado de silicosis, que comprenderá los casos de silicosis definida y típica, que no origine, por sí misma, disminución alguna en la capacidad para el trabajo, no tendrá la consideración de situación constitutiva de invalidez. No obstante, dicho grado se equiparará: a) Al segundo grado de silicosis, al que se refiere el número 2 del presente artículo (IPT), mientras aquella coexista con alguna de las enfermedades siguientes: a') Bronco neumopatía crónica, esté o no acompañada de síndromes asmáticos. b') Cardiopatía orgánica, aunque esté perfectamente compensada. c') Cuadro de tuberculosis sospechoso de actividad o lesiones residuales de esta etiología".

Conforme bien señala la sentencia recurrida, puede no resultar incapacitante por sí solo para la profesión habitual de marmolista el grado I de silicosis que no va acompañado de otras dolencias adicionales - tal y como así sucede el caso de autos-, pero lo cierto es que esa enfermedad profesional resulta de todo punto incompatible con la prestación de servicios en ambientes pulvígenos que impliquen la inhalación de polvo de sílice, que necesariamente conducirían a la fatal agravación de una enfermedad que es de naturaleza irreversible.

Bajo esa consideración, una vez diagnosticada la enfermedad y aunque en ese momento sea leve su grado de afectación, debe reconocerse la incapacidad permanente total en aquellos supuestos en los que no hay posibilidad de continuar el desempeño de la profesión habitual en esa clase de ambientes.

El problema que debemos resolver ahora es que la prestación se solicita en un momento en el que relación laboral ya se ha extinguido, de forma que el trabajador ha cesado en la prestación de servicios, y como venimos diciendo, se trata de silicosis simple grado I que no resulta por sí sola incapacitante y no viene acompañada de otras dolencias adicionales que en su conjunto pudieran atribuirle esos efectos.

2. La STS del Pleno de la sala de 25 de marzo de 2015, rcud. 411/2014, reiterada, entre otras, en SSTS 26 de mayo de 2015, rcud. 2308/2014; 23 de febrero de 2016, rcud. 1914/2014, abordan una situación sustancialmente coincidente con la del presente asunto.

Esto es, si debe reconocerse en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional - en aquellos casos asbestosis -, a un trabajador que ya había cesado anteriormente en el trabajo, cuando la gravedad de la enfermedad no ha alcanzado por sí sola y de manera objetiva el grado de incapacitante para su profesión habitual, por más que sea de todo punto incompatible con el desempeño del trabajo en ambientes pulvígenos que indefectiblemente conducirían a su agravación.

Comienzan por recordar que "de conformidad con reiterada jurisprudencia de ésta Sala contenida en sentencias como las de 5 de noviembre de 2.009 (recurso 3671/2008) y 26 de abril de 2.010 (recurso 2254/2009), entre otras muchas, la interpretación del artículo 138.1 de la LGSS permite entender que en los supuestos de enfermedad profesional cabe acceder a las correspondientes prestaciones desde la situación de jubilación, como trato especialmente protegido a tales contingencias. En sentido contrario, resulta desde el punto de vista legal perfectamente lícito que un trabajador que ha pasado a la situación de jubilación inste después el reconocimiento de una incapacidad permanente derivada de la contingencia profesional".

Pero todas ellas acaban finalmente denegando el reconocimiento de la incapacidad permanente total.

Ahora bien, lo hacen en base a una singular y extraordinaria consideración, cual es el hecho de que los trabajadores llevaban ya más de diez años en situación de prejubilación, alejados de cualquier actividad laboral y sin desempeñar en todo ese periodo ninguna actividad cotizada.

Por esta última circunstancia la Sala considera que no existe una situación de desprotección que pueda justificar el reconocimiento en ese momento de una incapacidad permanente a un trabajador que percibe desde hace muchos años la pensión de jubilación "sin que sea posible retrotraer la situación diez años atrás para entender que se produce una imposibilidad de trabajo en algunos de los puestos de la empresa exentos de riesgo".

Solo por eso deniegan la prestación, admitiendo por el contrario y de forma expresa la vigencia de la doctrina tradicional de esta Sala IV, que conduce a su reconocimiento en aquellos supuestos en los que exista una continuidad entre el trabajo y la incapacidad postulada, remitiéndose expresamente a tal efecto a la doctrina fijada en la STS 11 de junio de 2011, rcud. 4570/1999.

En tal sentido recuerdan que esta Sala, desde la sentencia de 20 de diciembre de 1972, dictada en interés de ley, y otras posteriores como las SSTS de 16 de diciembre de 1991, rec. 330/1991, y 18 de enero de 2007, rec. 2827/2005, han venido a afirmar que "... la enfermedad profesional y accidente de trabajo son dos contingencias con una común característica: proteger al trabajador de dolencias causadas a consecuencia del trabajo, y, en el accidente se toma en consideración la profesión que se ejercía cuando ocurrió y la enfermedad profesional de muy lenta evolución, como la silicosis o la asbestosis, debe llegarse a la misma conclusión..." de manera que lo que se deduce de esa doctrina claramente es que la profesión, categoría y puesto de trabajo que se han de tener en cuenta a estos efectos, no son aquéllos que el interesado hubiese ostentado y ocupado en los últimos tiempos en que prestó servicios para una u otra empresa, sino los propios del último trabajo con riesgo pulvígeno desarrollado por el trabajador".

Sentencias que vienen a recoger el criterio ya acuñado desde antiguo y, conforme al que "la profesión habitual a efectos de reconocer la prestación de invalidez permanente total es aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el tiempo anterior a la iniciación de la incapacidad. Esta referencia temporal concreta de la profesión habitual obliga a una valoración también concreta de todas las circunstancias de la actividad de trabajo, incluida la incompatibilidad con un ambiente determinado" (STS 21 de noviembre de 1996, rec. 465/1996).

Tal y como en la misma línea señala la precitada STS 11 de junio de 2001, rcud. 4570/1999, al indicar que el art. 48 de aquella OM de 9 de mayo de 1962 se refiere a supuestos en que los que el trabajador que sufre esa enfermedad de origen profesional no pudiera ser trasladado a otro puesto de trabajo de su misma empresa, a lo que seguidamente añade "Más no lo es menos que tal norma reglamentaria condiciona su mandato a que el referido mal profesional solo le inhabilite para el desempeño de ciertos puestos de trabajo que por las circunstancias que les son propias perjudiquen la enfermedad, lo cual denota que pueden existir otros, correspondientes a la categoría profesional del trabajador, cuyo eventual desempeño no generarían las indicadas consecuencias. No es dudoso lo últimamente expuesto, pues el citado art. 48 contiene previsión según la cual, si durante el tiempo en que ha de ser dispensada la referida protección se ofreciese "al trabajador un puesto adecuado a su

categoría profesional", cesará dicha protección. Consiguientemente, cuando la enfermedad profesional padecida, cual es el caso, presenta carácter irreversible inhabilitado para el desempeño de cualquier punto de trabajo para la categoría profesional ostentando por el trabajador, resulta evidente que procede el reconocimiento de la incapacidad permanente total y el abono de la pensión correspondiente."

3.La traslación de estos mismos criterios al presente asunto obliga a reconocer al trabajador en situación de incapacidad permanente total, toda vez que la prestación se ha solicitado de manera inmediata y sin solución de continuidad con el cese en la relación laboral como marmolista, lo que determina que esta sea la profesión habitual que ha de tomarse en consideración a estos efectos.

Circunstancia bien distinta a la de aquellos otros asuntos en los que se solicita la incapacidad cuando el trabajador lleva ya más de diez años apartado del mundo laboral, en situación de prejubilación, y bajo la cobertura de otras prestaciones económicas que permiten afirmar que no existe situación alguna de desprotección.

El hecho de que el trabajador se encuentre en situación de desempleo no puede justificar la denegación de la incapacidad permanente total con el argumento de que no existe la posibilidad de recolocarlos en otro puesto de trabajo, cuando la prestación se ha solicitado inmediatamente después y sin solución de continuidad con el cese en la última actividad laboral cotizada como marmolista, sin que concurra el menor elemento o indicio que pudiere apuntar la existencia de un posible fraude de ley o abuso de derecho.

La prestación de incapacidad permanente total tiene como finalidad la de "compensar la pérdida de ingresos provenientes del desempeño de la actividad profesional del trabajador, ...la de suplir el defecto de rentas de trabajo que genera en un asegurado la pérdida definitiva del empleo que desempeñaba" (STS 544/2024, de 11 de abril (rcud. 197/2923), y esa situación jurídica se genera igualmente y de manera definitiva cuando el trabajador se encuentra en situación de desempleo y pierde la posibilidad de volver a desempeñar su profesión habitual.

Por más que ciertamente pueda no resultar incapacitante por sí sola la silicosis simple grado I cuando no está acompañada de otras dolencias adicionales, lo cierto es que la profesión habitual de marmolista es totalmente incompatible con el desempeño de una actividad que por su propia naturaleza debe desarrollarse necesariamente en ambientes sometidos al riesgo de inhalación de polvo de sílice.

Lo que en este momento y en esa situación obligan al reconocimiento de la incapacidad permanente total para dicha profesión, con independencia de que la prestación pudiere resultar de futuro incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en esa misma profesión habitual que eventualmente pudiere estar exento del riesgo de desarrollar la actividad laboral en ambientes pulvígenos.

CUARTO.

Conforme a lo razonado y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, debemos estimar el recurso, casar y anular la sentencia recurrida, y resolver el debate de suplicación en el sentido de desestimar los recursos de tal clase formulados por el INSS y las Mutuas codemandadas, para confirmar la sentencia de instancia y declarar su firmeza. Sin costas en casación. Con imposición de las costas de suplicación en la suma de 800 euros a cada una de las tres Mutuas recurrentes y pérdida del depósito constituido para recurrir en ese trámite, dándose el destino legal a la consignación que, en su caso, se hubiere realizado.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Felicísimo, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de suplicación núm. 6302/2021.

2. Casar y anular la sentencia recurrida, y resolver el debate de suplicación en el sentido de desestimar los recursos de tal clase formulados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social; la Tesorería General de la Seguridad Social; Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 275; Fremap, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61;

Síguenos en...



Ibermutuamur, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274 contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de A Coruña, de fecha 11 de mayo de 2021, recaída en autos núm. 856/2019, para confirmarla y declarar su firmeza.

3. Sin costas de casación, con imposición de las costas de suplicación en la suma de 800 euros a cada una de las tres Mutuas recurrentes y pérdida del depósito constituido para recurrir en ese trámite, dándose el destino legal a la consignación que, en su caso, se hubiere realizado.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

